

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informo señor Juez, que revisada la foliatura no se encuentra solicitud de embargo de remanentes, ni dineros consignados a la cuenta del Despacho en virtud de ese proceso.

Sírvase proveer.

Santa Bárbara, Antioquia, 21 de junio de 2023.

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	954
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Nhur Ivelise Anaya Mora
Radicado	05679 40 89 001 2021 00040 00
Asunto	Termina proceso – Aprueba transacción

La apoderada judicial de Bancolombia S.A, aporta contrato de transacción celebrado entre el señor Ericson David Hernández quien funge como representante legal judicial de la entidad Bancolombia S.A. y la demandada Nhur Ivelise Anaya Mora, sujetos activo y pasivo de la relación jurídico procesal. En cual se indica haber llegado a un convenio con respecto al valor adeudado por parte de la ejecutada y que fuera objeto de mandamiento ejecutivo por esta agencia judicial, pactándose entre ellas además el monto, forma y periodo en que han de ser canceladas las obligaciones contraídas por la parte accionada.

El Juzgado accederá a aprobar el acuerdo transaccional, en virtud del mandato establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, pero para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

La norma en cuestión señala además que el Juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso si se

celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Adicionalmente, la ley sustancial consagra en el artículo 2469 del Código Civil que la transacción tiene por finalidad terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver uno eventual.

En el presente caso, encontramos que la pretensión principal de los sujetos procesales es la de acordar la forma en que ha de ser cancelada la suma dineraria reclamada vía ejecutiva, por lo que en tal sentido el pacto o convenio al que llegarán aquellas, esta intrínsecamente dirigido a prevenir un eventual litigio, ello sin perjuicio de que ya previamente hubiese sido activado el aparato jurisdiccional.

Acorde con la norma y por estar ajustada a las prescripciones sustanciales habrá de aceptarse la transacción presentada por la entidad Bancolombia S.A. y la señora Nhur Ivelise Anaya Mora, en lo atinente a las pretensiones debatidas en la demanda, específicamente el capital perseguido vía ejecutiva y que derivará de la omisión por parte de la demandada en el pago del mismo.

De otro lado y comoquiera que las partes han solicitado dar por terminado el proceso en virtud del mencionado acuerdo transaccional, se accederá a tal petición y en consecuencia se ordenará el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 023-20722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia de propiedad de la demandada Nhur Ivelise Anaya Mora.

Se indica que el secuestro del bien inmueble referenciado no se realizó de conformidad con lo indicado por la Inspección de Policía y Tránsito de esta municipalidad, obrante a folio digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción presentada por la entidad Bancolombia S.A con NIT. 890903938-8 y Nhur Ivelise Anaya Mora con C.c. 49.740.422, en lo atinente a las pretensiones debatidas en la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, en virtud del acuerdo transaccional aprobado en los términos señalados en las consideraciones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Se ordena el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 023-20722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia de propiedad de la demandada Nhur Ivelise Anaya Mora. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 083 fijado el día 22 del mes de junio del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

**KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc56ace3215b8a6afc4e2806ef3da0329e87042931a06a9d94326324bb4feb17**

Documento generado en 21/06/2023 03:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>